

Texto Aprobado por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria Nro. 135 de fecha 19/11/2015 y por CNV mediante Resolución Nro.18227 de fecha 22 de septiembre de 2016. (Versión 10).

ROFEX S.A.

ESTATUTO SOCIAL

CAPITULO I

DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO. OBJETO.

Art. 1º - Bajo la denominación de “ROFEX S.A.”, continuará funcionando la sociedad que se denominaba "Mercado a Término de Rosario Sociedad Anónima" desde el año 1978 y que fuera constituida originariamente en el año 1909 bajo la razón social de "Mercado General de Productos Nacionales del Rosario de Santa Fe S.A.". Su domicilio se establece en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Argentina, pudiendo establecer dentro o fuera de la República sucursales, agencias o representaciones.

Art. 2º - Su duración es de 99 años contados desde la fecha de la inscripción de este nuevo estatuto en el Registro Público de Comercio.

Art. 3º: La sociedad tiene por objeto:

a) Organizar y reglamentar: la colocación primaria de valores negociables, incluyendo la organización y funcionamiento de subasta y licitaciones públicas; la negociación secundaria de valores negociables públicos, privados, nacionales y extranjeros, y obligaciones negociables de todo tipo; la negociación de contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados; la compraventa a contado y a plazo de productos primarios o elaborados, de origen animal, vegetal o mineral, monedas, activos financieros e índices representativos. Los valores negociables y otros instrumentos financieros objeto de negociación primaria y/o secundaria, deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y/o por orden judicial. Las operaciones sobre valores negociables dispuestas en causas judiciales deben ser efectuadas por un agente en el respectivo ámbito de negociación. Todo ello conforme con la Ley 26.831, sus modificatorias, disposiciones reglamentarias y demás condiciones fijadas en el Reglamento Interno.

b) Fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir, para su habilitación, los agentes y demás participantes interesados, conforme con la Ley 26.831, sus modificatorias y disposiciones reglamentarias, sin requerir en ningún caso la acreditación de la calidad de accionista de la Sociedad para operar. El Directorio reglamentará el proceso de admisión y los requisitos a cumplimentar por los interesados a fin de ser habilitados para operar en cada una de las divisiones o segmentos operativos existentes o a crearse, pudiendo el Directorio

disponer condiciones totalmente diferentes para cada división o segmento operativo existente o a crearse, con sujeción a la legislación y reglamentación vigente.

c) Dictar las normas que establezcan en qué casos y bajo qué condiciones garantizará por sí o por terceros el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren, y si no las garantiza, expedir el certificado - título ejecutivo - a favor del agente perjudicado por el incumplimiento de la contraparte, que lo solicite. Cuando la Sociedad garantice tales operaciones, su forma de liquidación quedará sujeta a las disposiciones que en general o en particular establezca el Directorio no pudiendo otorgar ningún otro tipo de garantías o avales que puedan afectar su patrimonio por este tipo de operaciones.

d) Registrar y/o compensar y liquidar, por sí o mediante la organización de una Cámara Compensadora, operaciones con valores negociables, productos de inversión colectiva y demás bienes y activos mencionados en el primer inciso.

e) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;

f) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes y demás participantes;

g) Adquirir, construir, arrendar, explotar y en cualquier otra forma negociar con elevadores, depósitos y todo género de edificios destinados a la recepción, clasificación, manipulación, emisión de certificados de depósitos y demás operaciones relacionadas con las operaciones de valores negociables de todo tipo y con el comercio de granos y oleaginosos y demás productos previstos en los incisos anteriores, con sujeción a las leyes existentes.

h) Adquirir, publicar y difundir información nacional e internacional relacionada con los productos y bienes mencionados en los incisos anteriores, propendiendo al más exacto y mejor conocimiento del valor de esos productos y bienes con relación a los precios que rigen en los demás mercados del mundo.

i) Fomentar, por sí o a través de terceros, la investigación, el estudio y la divulgación de los temas que hacen específicamente a los mercados de capitales.

j) Constituir el fondo de garantía obligatorio en los términos del art. 45° de la Ley 26.831 y del Decreto 1023/13 y sus modificatorias, que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que apruebe la Comisión Nacional de Valores, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes y demás participantes, originados en operaciones garantizadas; asimismo, podrá constituir fondos de garantía donde se mantendrán los fondos acumulados aportados por los agentes y demás participantes, bajo la estructura de

fideicomisos u otra estructura jurídica que autorice la Comisión Nacional de Valores; administrar el fondo de garantía para reclamos de clientes establecido por el artículo 45° del Decreto 1023/2013 y resoluciones complementarias de la Comisión Nacional de Valores, cuya actuación se limitará al cálculo de los aportes que deberán efectuar los obligados, a la percepción de tales aportes, a su inversión y al cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos; celebrar contratos de fideicomiso, pudiendo actuar en calidad de fiduciante, fiduciario, beneficiario y/o fideicomisario.

k) Actuar como agente registrado en los términos de la Ley 26.831 y modificatorias, en las categorías creadas o a crearse, que sean compatibles con el objeto principal de la sociedad para la Comisión Nacional de Valores, a título enunciativo: Agente de Liquidación y Compensación Integral, entre otros, y celebrar toda clase de acuerdos con otros agentes registrados y/o sujetos o entidades del mercado de capitales, nacionales o extranjeros, y en general celebrar, en cumplimiento de su objeto, todos los contratos reales o personales y actos jurídicos que se requieran a juicio del Directorio para el desarrollo del mercado de capitales.

l) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos.

Art. 4° - En cumplimiento de su objeto la sociedad podrá:

a) Formular, fomentar y ejecutar planes, estudios y proyectos que tiendan al mejor desenvolvimiento del comercio en general, la producción e industria relacionados con las transacciones de los productos y bienes mencionados en el artículo 3°.

b) Organizar y autorizar bajo su control y responsabilidad la emisión de certificados que sirvan para determinar y comprobar la cantidad, calidad, tipo y demás particularidades de los valores negociables, productos y sus derivados u otras mercaderías y bienes objeto de las operaciones que se realicen y sean registradas en la Sociedad, los que deberán expedirse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

c) La Sociedad podrá realizar por cuenta propia, compra venta de cereales, oleaginosos, leguminosos y derivados y demás productos previstos en el artículo 3°.

d) Comprar, vender, explotar y construir inmuebles, incluso bajo el régimen de la Propiedad Horizontal.

e) Gravar con derechos reales los bienes de su propiedad. La Sociedad podrá emitir valores negociables conforme a las normas legales respectivas.

- f) Comprar, vender, permutar, arrendar, dar y recibir en préstamo, y celebrar todo género de contratos sobre maquinarias, materiales, utensillos y mercaderías relacionadas con su objeto o necesarias para el cumplimiento de sus actividades y las inversiones que se consideren convenientes a tales fines.
- g) Emitir obligaciones negociables, contraer empréstitos, librar, aceptar y endosar documentos y celebrar todo género de operaciones con entidades bancarias y financieras.
- h) Constituir nuevas sociedades por acciones con fines análogos, en el país o en el extranjero; suscribir capital en ellas o en otras ya establecidas y fusionarse con una u otras, conforme a las limitaciones y demás disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales.
- i) Hacer valer ante las autoridades administrativas y judiciales, todas las acciones y derechos que le competen, y, en general celebrar en cumplimiento de su objeto todos los contratos reales o personales y actos jurídicos que se requiera a juicio del Directorio.
- j) Otorgar subsidios o celebrar con las entidades legalmente autorizadas, a su cargo, contratos de seguro colectivo, para amparo de los accionistas.
- k) Fomentar, propiciar y participar en todas aquellas iniciativas y actividades que propendan al beneficio de los intereses generales de la producción, comercialización y/o consumo de los productos y bienes mencionados en el artículo 3º, pudiendo a tales fines establecer y dictar seminarios y cursos de capacitación.
- l) Administrar los fondos sociales, dar préstamos con garantía prendaria, hipotecaria o fianza o sin dichas garantías, en la forma y oportunidades que resuelva el Directorio, y realizar todo tipo de operaciones financieras legalmente admitidas. Excepto las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección, administración y cumplimiento de los fines de la Sociedad. Queda facultado el Directorio para delegar cuestiones ejecutivas de las operaciones sociales en uno o más directores delegados o en uno o más comités ejecutivos, que serán elegidos entre los miembros del Directorio, a los que deberá asignar funciones específicas, precisando el límite de sus facultades. También podrá designar otros comités integrados por directores y gerentes, con funciones consultivas y podrá delegar funciones ejecutivas en el Gerente General, conforme a lo previsto en el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- m) Fijar, por sí o a través de la Cámara Compensadora, los márgenes de garantía exigidos para cada tipo de operación que sea garantizada;

n) Prestar, por sí o mediante terceros, el servicio de precalificación de autorización de Oferta Pública de Valores Negociables en los casos que la Comisión Nacional de Valores así lo autorice previa aprobación de las reglamentaciones pertinentes.

o) Publicar, por sí o a través de terceros, boletines informativos sobre temas vinculados al objeto social.

Asimismo, la Sociedad tendrá la obligación de establecer en su ámbito un Tribunal de Arbitraje permanente, al cual quedarán sometidas en forma obligatoria: (i) las entidades cuyos valores negociables se negocien en su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores; (ii) todas las acciones derivadas de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos; (iii) las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición. En todos los casos, los accionistas e inversores podrán optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. Las reglamentaciones que se dicten, aplicables a la creación y funcionamiento de los tribunales arbitrales, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores. El Directorio podrá delegar en forma permanente las funciones del Tribunal de Arbitraje, en el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario u otros Tribunales de Arbitraje institucionales.

CAPITULO II

CAPITAL

Art. 5º - El capital de la Sociedad es de pesos veinte millones quinientos mil (\$20.500.000.-) representado por veinte millones (20.000.000) de acciones ordinarias CLASE A y quinientas mil (500.000) acciones ordinarias CLASE B, de valor nominal pesos uno (\$ 1.-) cada una de ellas, con derecho a un voto por acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quintuplo de su monto conforme al artículo 188 de la ley 19.550. Dicho límite será de aplicación mientras la Sociedad no se encuentre en el régimen de oferta pública de sus acciones. La Asamblea determinará las características de las acciones, pudiendo delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de integración y asimismo, la facultad de subdelegar las antedichas facultades de conformidad con la legislación aplicable. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la evolución del capital figurará en sus balances conforme resulte de los aumentos inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Art. 6º - Las acciones deberán ser escriturales, ordinarias o preferidas según lo resuelva la Asamblea en cada caso. Las acciones ordinarias tienen derecho a un solo voto por acción. Las preferidas tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión, pudiendo también fijársele una participación adicional en las ganancias y tener o no derecho a voto. Regirán las limitaciones a las participaciones en el capital social, respecto de las acciones que se encuentren autorizadas en el régimen de oferta pública, en los porcentajes o cantidades y en los plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 7º - Habrá acciones de dos (2) clases, denominadas respectivamente A y B. Las acciones CLASE B, sólo podrán ser suscriptas por Bolsas o Mercados institucionalizados, nacionales o extranjeros. Esta clase de acciones tendrá derecho a designar un Director Titular y un Suplente cualquiera fuera su participación en el capital social. Asimismo, toda decisión societaria que tenga por objeto: (1) modificar el domicilio social y/o la denominación social y/o cualquiera de los supuestos especiales previstos por el art. 244 ley 19.550; (2) la disminución de la actividad relativa a los derivados sobre productos agropecuarios; (3) la adhesión a una Bolsa de Comercio Nacional o Extranjera; (4) la modificación a las condiciones de clearing vigentes con la entidad compensadora; deberá contar con la aprobación expresa de una asamblea especial de los accionistas de CLASE B. La modificación de la proporcionalidad existente entre las clases requerirá la conformidad de aquellas.

Art. 8º - Las acciones y certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550, y deberán ser firmados por el Presidente, un director y el Presidente de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad, sin perjuicio de su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos, en cuyo caso la sociedad deberá inscribir en su legajo un facsímil de éstos. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción los que deberán cumplir con los requisitos de ley. En caso de mora en la integración del capital el Directorio queda facultado para seguir cualquiera de los procedimientos previstos por la Ley.

Art. 9º - La Asamblea puede delegar en el Directorio la facultad de establecer la forma, plazo y condiciones para integrar el valor de las acciones.

Art. 10º - Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un tenedor para cada acción en todo cuanto se refiera a las relaciones de derecho entre ellas y los socios, sin admitir desmembración alguna de los derechos del propietario. En caso de copropiedad de

acciones se aplicarán las reglas del condominio y se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello no ocurra, los copropietarios no podrán ejercer sus derechos, después de haber sido intimados para unificar la representación.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

Art. 11° - La administración de la sociedad está a cargo de un directorio, compuesto del número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) en número impar, debiendo designar un miembro titular y un suplente las acciones CLASE B y el resto las acciones CLASE A. Los accionistas CLASE A pueden designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, con el fin llenar las vacantes que se produjeron en el orden de su elección. Los directores duran dos ejercicios en sus funciones. Los directores que representan a las acciones CLASE A se renovarán por mitades. Los directores deben permanecer en su cargo hasta que asuma su reemplazante y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso que en una sola vez se renovare la totalidad del directorio, se determinará entre los directores elegidos por la CLASE A, mediante sorteo, quienes durarán en su cargo un ejercicio y quienes dos. Los miembros del Directorio y de los comités ejecutivos que se designen deberán reunirse, en el porcentaje o cantidad y en los plazos que determine la Comisión Nacional de Valores, el carácter de independientes.

Art. 12° - Cada año, en su primera sesión, después de la elección de directores, los titulares nombrarán de entre ellos en votación secreta y por mayoría, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente no podrá ejercer el cargo por más de cuatro ejercicios consecutivos. La Asamblea ordinaria fijará la remuneración del Directorio”

Art. 13° - Los directores prestarán como garantía en efectivo la suma de \$ 10.000,00.- (pesos diez mil cada uno.)

Art. 14° - Los directores suplentes serán llamados a reemplazar a los titulares por el orden de su elección determinado por la cantidad de votos que hubieran obtenido, y en caso de igualdad de votos, por sorteo.

Art. 15° - Las reuniones del Directorio se celebrarán en la sede social. El Directorio funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus Miembros y resuelve por mayoría de votos presentes y vinculados. Las reuniones podrán ser convocadas por medios informáticos. Las reuniones del Directorio podrán celebrarse por modalidad de videoconferencia, siempre que: a) se desarrolle la reunión en la sede social, b) se cuente con

un hardware y software que garantice técnicamente la interacción entre los participantes presenciales, y los que asistan vinculados, utilizando medios de transmisión simultánea de sonidos, imágenes y palabras, c) el Director “a distancia” notifique con antelación a la reunión que asistirá “vinculado”. En este caso el quórum se computará sobre los Directores presentes y vinculados y la mayoría para la toma de decisiones se computará sobre la totalidad de los Directores, presentes y vinculados. El Presidente tiene voto y voto de desempate. Las reuniones de Directorio se transcribirán en un libro de actas que se llevará al efecto, el cual será suscrito por los participantes presenciales y vinculados con las formalidades y plazos que las leyes dispongan. En caso de que los vinculados se encuentren fuera del país, podrán designar por escrito o con documento usando firma electrónica, previamente a la reunión del Directorio, un Director como apoderado para suscribir el acta en su nombre. La Comisión Fiscalizadora dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Art. 16º - El Directorio tiene las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º. del Decreto Ley 5965/63. Puede en consecuencia entre otros actos:

a) Celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con el Banco Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, Hipotecario Nacional, Provincial de Santa Fe, Santafesino de Inversión y Desarrollo y demás instituciones de créditos, oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país, otorgar poderes generales o especiales a una o más personas, conferir poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente o actuar extrajudicialmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

b) Dictará el reglamento interno de la Sociedad de acuerdo a este Estatuto, como así las modificaciones que estime pertinentes.

c) Establecer las condiciones para operar en los sistemas de negociación electrónico y registrar operaciones en el Mercado, los sistemas deberán garantizar la plena vigencia de los principios de protección al inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación, reducción del riesgo sistémico e interconexión con los sistemas de negociación, liquidación y compensación de otros Mercados nacionales y/o del exterior. Dichos sistemas deberán contar con la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores o del organismo competente.

- d) Proponer a la CNV la creación de categorías de Agentes y/o participantes por segmento o división o por características de los operadores
- e) Fijar la política de precios del derecho a operar en el Mercado (canon inicial, canon de mantenimiento mensual, etc.) y demás aranceles a percibir por sus servicios, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.
- f) Establecer y modificar en cualquier momento los montos de los depósitos en garantía que deben efectuarse con motivo de las operaciones, como asimismo los importes que deben abonarse por cada aviso de operación en el mercado.
- g) Adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento de los negocios por parte de los operadores exigiendo las garantías o refuerzo de ellas cuando lo considere oportuno.
- h) Establecer los derechos por cuota de ingreso o transferencia de acciones como también el de inscripción de apoderados.
- i) Designar uno o más apoderados con facultades suficientes para absolver posiciones y reconocer documentos en juicio en nombre de la sociedad.
- j) Establecer el régimen de membresías que se podrá otorgar a los agentes y demás participantes, por cada división y/o segmento del Mercado.
- k) Aprobar la celebración de convenios con entidades locales y del exterior y/o con actuación en el exterior.
- l) Dictar las reglamentaciones y procedimientos para autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables.
- m) Cuando la sociedad garantice el cumplimiento de las operaciones, o tenga a su cargo la liquidación de las mismas, por sí o a través de un tercero, debe liquidar las que tuviese pendientes el agente y/o participante que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido, lo depositará en el juicio respectivo.
- n) Realizar todo tipo de transacciones financieras tendientes a facilitar la concertación de operaciones bursátiles.

CAPITULO IV

REPRESENTACION

TITULO I DEL PRESIDENTE



Art. 17º - El presidente es el representante legal de la sociedad y de su Directorio ante terceros para todos los actos de la misma. Preside las reuniones del Directorio y las Asambleas de accionistas, siendo el ejecutor de sus resoluciones.

TITULO II DEL VICEPRESIDENTE

Art. 18º - En caso de ausencia o impedimento, así sea temporario del Presidente, éste será reemplazado automáticamente por el Vice-Presidente en todos los actos propios de su representación y cargo y sin necesidad de acreditar tal circunstancia ante terceros.

TITULO III DEL SECRETARIO

Art. 19º - Son atribuciones del Director Secretario:

a) Analizar con el Presidente o quién lo reemplace, los instrumentos públicos o privados que haya de suscribir la sociedad sin perjuicio de la representación que ejerce el Presidente del directorio y de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 19.550 y en el artículo 28 de este Estatuto.

b) Tener a su cargo el libro de Actas del Directorio y de las Asambleas.

TITULO IV DEL TESORERO

Art. 20º - Son atribuciones del Director Tesorero:

a) Verificar, en el orden interno, las obligaciones, contratos y compromisos que haya de suscribir o suscriba la sociedad sin perjuicio de la representación que ejerce el Presidente del directorio y de lo establecido en el art. 58 de la Ley 19.550. b) Cuidar que los fondos sociales se depositen en los bancos designados por el Directorio y a la orden de la Sociedad.

c) Intervenir y suscribir los balances de la Sociedad.

CAPITULO V

DEL GERENTE

Art. 21º - La administración inmediata de la sociedad estará a cargo de un Gerente, nombrado por el Directorio y cuyas funciones serán reglamentadas por éste.

Art. 22º - El Gerente representará a la sociedad en todo lo relativo a sus relaciones con el personal administrativo o con el público, salvo siempre el derecho del Directorio para reglamentar tales atribuciones.

CAPITULO VI

ASAMBLEAS

Art. 23º - Toda asamblea debe ser citada en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales. Rigen quórum y mayorías determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 según la clase de Asamblea, convocatorias y materias de que se trate.

La Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria, en segunda convocatoria, podrá celebrarse dentro

de los 30 días siguientes, la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presente con derecho a voto. Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias, en segunda convocatoria, podrán ser convocadas en simultáneo para el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria. Una vez que la Sociedad haya ingresado en el régimen de oferta pública, las convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se registrarán conforme lo dispuesto por el artículo 70° de la Ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 24° - Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho a un voto. La calidad de accionista no otorga, por sí, ningún derecho operativo. Los derechos operativos y todas las condiciones de acceso al mercado serán reglamentados por el Directorio.

Art. 25° - Los titulares de certificados provisorios de suscripciones de acciones que estuvieran al día en sus pagos, participarán en las Asambleas con derecho a tantos votos como acciones hayan suscripto e integrado en la medida fijada.

Art. 26° - Lo tratado y resuelto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se consignará en un libro de actas de las Asambleas que suscribirán el Presidente o quién lo haya reemplazado en el acto, el Secretario, el Presidente de la Comisión Fiscalizadora y dos accionistas que la Asamblea designará y cuyas firmas importarán la aprobación del Acta.

CAPITULO VII

EJERCICIO SOCIAL

Art. 27° - El ejercicio social cierra el 31 de julio cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

La Asamblea Ordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las autoridades de contralor. Las ganancias realizadas y liquidadas se destinan:

- a) 5% (cinco por ciento) hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital suscripto para el Fondo de Reserva Legal.
- b) Un 50% (cincuenta por ciento), como mínimo, al Fondo de Garantía del artículo 45° de la Ley 26.831 y modificatorias. Las sumas acumuladas en este Fondo que excedan el capital suscripto de la Sociedad, podrán ser capitalizadas por resolución de la Asamblea;
- c) Para la remuneración del Directorio dentro del porcentual establecido por el art. 261 de la Ley 19.550.
- d) Para retribución de la Comisión Fiscalizadora, en los montos que disponga la Asamblea.
- e) El saldo tendrá el destino que resuelva la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro de los plazos y la forma establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias

Art. 28° - Los dividendos no cobrados en el plazo establecido por la ley, a partir de la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas, se considerarán prescriptos a favor de la Sociedad y su destino será determinado por la Asamblea;

CAPITULO VIII

FISCALIZACION. COMITÉ DE AUDITORIA.

Art. 29° - La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso que ello sea necesario de acuerdo con la ley, sujetos a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que establecen los artículos 285 y 286 de la Ley de Sociedades Comerciales. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán reunir, en el porcentaje o cantidad y en los plazos que determine la Comisión Nacional de Valores, el carácter de independientes. Por cada miembro titular deberá designarse un miembro suplente, que únicamente podrá reemplazar a aquél y no al resto de los miembros titulares. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por la asamblea de accionistas y su mandato durará un ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora tendrán las obligaciones especificadas en las disposiciones de la Ley N° 19.550 y estarán sujetos a las mismas. El quórum de la Comisión Fiscalizadora se formará con la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora elegirá de su seno al Presidente de la misma, quien representará a la misma en todas las reuniones de Directorio de acuerdo con el artículo 294 de la Ley 19.550, sin perjuicio de la asistencia de los demás miembros de la Comisión Fiscalizadora. El Presidente de la Comisión Fiscalizadora a su vez representará a la Sociedad ante los mercados en la cual se encuentren listados valores negociables de la Sociedad, a fin de comunicar toda información relevante que pudiera afectar la negociación de los mismos.

Art. 29° BIS. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría mientras se encuentre admitida al régimen de oferta pública y resulte obligatorio de conformidad con la normativa aplicable. El mismo estará compuesto por tres (3) miembros del Directorio, quienes en su mayoría deberán revestir la calidad de independientes. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por el Directorio de la sociedad en oportunidad de la distribución de cargos del Directorio, con posterioridad a la designación de autoridades por asamblea, por mayoría simple de sus integrantes y de entre los miembros del Directorio que cuenten con

versación en temas empresarios, financieros y/o contables. Aquellos durarán en sus funciones un (1) ejercicio, pudiendo ser renovados en forma indefinida. El Comité de Auditoría contará con un reglamento que será discutido, modificado y aprobado por el Directorio. En dicho reglamento se establecerá la organización, funciones y procedimientos del Comité Auditoría, de conformidad con la normativa vigente. El Comité de Auditoría funcionará excepto en los casos que por resolución y/o norma expresa de la Comisión Nacional de Valores o disposición legal se dispusiese la no aplicación de este Comité.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 30º - En caso de disolución de la sociedad se procederá a su liquidación por el Directorio o por el liquidador o liquidadores que designe la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas, en proporción al capital integrado.